

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE ROA EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE ELISEO CRUZ (Apelación sentencia). RAD.
11001-31-10-002-2011-00914-03.**

Examinadas las diligencias de la referencia y en orden a resolver el recurso de apelación admitido en auto del 19 de febrero del año en curso, el Tribunal considera necesario revisar la competencia para asumir el conocimiento de la controversia suscitada a través del mismo por el apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, por las razones que enseguida se exponen:

1. La competencia es la potestad conferida a un funcionario, para definir determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un aspecto legalmente reglamentado a través de distintos factores, tales como el subjetivo, objetivo, territorial, funcional y por conexidad, con el fin de mantener la unidad de materia.

2. El factor funcional, aspecto de importancia en este caso, hace referencia a la distribución vertical de la competencia por grados, y a la adjudicación de labores o materias específicas, entre los jueces que integran la jurisdicción; en virtud del mismo, *mutatis mutandis*, indica la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “*el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de*

segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano [actualmente el CGP] aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión»¹ (Se subraya).

3. La taxatividad o especificidad, es principio orientador del citado criterio funcional, limita la labor de los administradores de justicia, al conocimiento de aquellos asuntos que expresamente les atribuye la ley. De manera más puntual el artículo 32 del CGP, prevé que los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en Sala de Familia, además de otros asuntos “*de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia*” (Se subraya).

4. La citada disposición alude a la regla técnica de la doble instancia, medio más efectivo, en palabras de la jurisprudencia, “*para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial*”, de manera que el mismo se constituye “*en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)’*”².

5. La posibilidad de acudir al *ad quem* con los indicados fines, se concreta principalmente, a través del recurso de apelación, cuyo propósito, conforme lo señala el artículo 320 del CGP, es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que la revoque o reforme, de ahí que como lo orienta el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, Dupré

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio 2003, expediente 7258, reiterada en SC4422 del 17 de noviembre de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

² CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01, y STC5414 del 14 de mayo de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.
 PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE ROA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE ELISEO CRUZ (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-002-2011-00914-03.

Editores, pág. 790, “*será el juez de otra instancia, ad quem, directo superior jerárquico del juez de la primera instancia, a quo, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados para intervenir, contra una providencia judicial*”. Y dicho recurso, como cualquier otro, está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias para su viabilidad, entre ellas, el de procedencia en el entendido de que solo es admisible, respecto de aquellas determinaciones a las que, por disposición del artículo 321 del CGP o de las normas especiales, el legislador les otorga tal prerrogativa, luego se trata de un recurso regido también por el principio de la taxatividad, que impide “*...ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil pregon a que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»* (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**) (Se subraya).

6. Las precedentes consideraciones relevantes frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, contra la providencia del 24 de noviembre de 2020, del Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, exigen una revisión de la admisión del trámite en esta instancia, en cuanto, la decisión reprochada constituye una unidad conceptual con la sentencia emitida en primera instancia el 5 de febrero de 2018, confirmada por esta Corporación el 19 de septiembre siguiente, por cuanto corrigió la primera, y bajo esta misma argumentación dispuso adecuar el trámite al de “*apelación sentencia*”, y no apelación de auto como lo concedió el *a quo* y quedó repartido en su momento, lo cierto en uno u otro escenario (apelación de sentencia o apelación de auto), es que en el actual ordenamiento procesal tal decisión no es susceptible de alzada, como sí lo era en el derogado Código de Procedimiento Civil.

6.1 En efecto, en vigencia del artículo 310 C.P.C., el auto con el cual se corregía una providencia era susceptible de los mismos recursos procedentes contra aquella, valga señalar, los autos expresamente enlistados por el legislador de manera general en el artículo 351 ejúsdem y/o en las normas especiales, y las sentencias tramitadas por los jueces en primera instancia, a propósito decía la disposición: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Se subraya y resalta).

6.2 El artículo 286 del CGP reprodujo casi en su totalidad los supuestos normativos de la disposición derogada, salvo lo concerniente a la apelabilidad no contemplada por el actual legislador, tal cual se aprecia en el inciso primero del citado artículo que suprimió tal prerrogativa: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

6.3 La razón de ser de la modificación no aparece consignada en la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012, pero puede explicarse razonablemente: primero, en el principio de taxatividad de las decisiones judiciales, tradicional en el sistema de apelaciones del derecho patrio, regulado bajo un criterio cerrado o de números clausus, por virtud del cual, no hay apelación si taxativamente no lo establece una norma legal; segundo, la supresión del recurso de apelación en estos casos, es consistente con la necesidad de optimizar la función de administrar justicia y evitar el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, restringiendo la doble instancia solo a aquellas determinaciones que por su naturaleza, transcendencia y grado de complejidad, ameritan ser revisadas por el superior funcional, a tono con la finalidad del recurso de alzada; tercero, la importancia de robustecer el grado de credibilidad y respetabilidad de las decisiones adoptadas

por los jueces de primera instancia, y cuarto, la corrección en cualquiera de sus modalidades (error aritmético, omisión, cambio o alteración de palabras, error por omisión), no supone un cambio sustancial de la cuestión decidida en la sentencia, en razón del principio de inmutabilidad por virtud del cual, le está vedado al Juez modificar su propio fallo, conforme así lo ha dicho la jurisprudencia al señalar “(...) en relación a la corrección, debe tenerse en cuenta que corresponde a la modificación material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario, la que también se extiende a los casos de yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...) entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en lo sustancial (Se resalta; CSJ, ATC6001-2015, 14 oct., rad. 01837-01)» (CSJ STC12031-2018 sept. 18 de 2018, rad. 2018-00296-01, reiterada stc6016-2019 de 15 de mayo, rad. 2019-00019-01)” (Sentencia STC8089 del 2 de octubre de 2020, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**).

6.4 La situación fáctica en este caso para replantear la competencia asumida, es la siguiente:

- El proceso de petición de herencia instaurado por las hermanas Cruz Basto, hijas del causante Eliseo Cruz, y de su segunda esposa Socorro Basto, en contra de sus sobrinos Blanca María, Clara Teresa, Elvia Esperanza Riveros, Luis Antonio, Celio Ricardo, Diego José Cruz Riveros, María del Rosario, Ruth Margarita, Luz Marina, Fernando Santiago Cruz Pedreros, Luis Erdulfo Castañeda Cruz, María Hortencia Castañeda de Rojas, Auristella Cruz de Romero y María Ángela Cruz de Forero, hijos de Luis Felipe Cruz Guzmán, Quintiliano Cruz Guzmán, y María del Campo Cruz Guzmán, hermanos fallecidos de las demandantes, culminó con sentencia de primera instancia proferida en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad el 5 de febrero de 2018, en vigencia del C.G. P. y, en ella, el Juzgado resolvió:

- (i) Declarar infundada la excepción de mérito de prescripción,
- (ii) Reconocer a los demandantes derecho a recoger la cuota parte de los bienes que les corresponde dentro de la sucesión de su padre Eliseo Cruz, como herederos junto con los demandados en este asunto,

(iii) Ordenar rehacer el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 7 de septiembre de 2001 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, a efectos que se adjudique a los herederos, incluidos los demandantes la cuota parte que les corresponde,

(iv) Ordenar que los bienes adjudicados en la sucesión de Eliseo Cruz sean restituidos por los demandados a la masa herencial, con el objeto que se rehaga la partición en la que participen las aquí demandantes, a excepción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 156 98362 “El Mirador”, lote que según la anotación No. 002 del mencionado certificado de tradición, fue enajenado por el heredero Fernando Santiago Cruz Pedreros, al señor Fernando de Jesús Cabrera Murcia mediante Escritura Pública No. 01092 del 7 de mayo de 2007, por tanto, dicho heredero Fernando Santiago, deberá restituir el valor del citado predio debidamente actualizado con la correspondiente indexación, hasta la fecha en que se presente el último trabajo de partición, aprobado mediante la fórmula correspondiente,

(v) Ordenar la cancelación de los registros de la partición realizada en el trámite de la sucesión de Eliseo Cruz, de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 156-96327, 156-96328, 156-98360³, 156-98361, 156-98363, y librar los oficios a que haya lugar.

(i) Condenar a la parte demandada a la restitución proporcional de los frutos, a favor de las demandantes, como poseedores de buena fe.

(ii) Condenar en costas a la parte demandada.

- Inconforme con lo decidido frente a la prescripción, el apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, interpuso el recurso de apelación, y con sentencia del 19 de septiembre de 2018, el Tribunal confirmó la de primera instancia.

- Con escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, el apoderado de los demandantes le solicitó al Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad

³ Del folio 156-96330 (cancelado) se desprendieron las matrículas Nos. 156-98360, 156-98361, 156-98362 y 156-98363.

ordenar la cancelación de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, del lote “El Toboso” identificado con folio de matrícula No. 156 – 96329, según dijo el apoderado, en la sentencia de primera instancia no se hizo ningún pronunciamiento frente a dicho bien, si bien es consciente de que la providencia está ejecutoriada, considera que la Juez debe proceder oficiosamente a complementarla atendiendo lo previsto en los artículos 11 del CGP, frente a la interpretación de las normas procesales, en torno a la efectividad de la resolución de los conflictos que conozca, en relación con los deberes y poderes del Juez, relativo a las facultades ultrapetita y extrapetita, todo, a fin de hacer efectivo el derecho sustancial, en el cumplimiento a la orden de rehechura de la partición y la restitución de los bienes a la masa sucesoral ordenadas en los ordinales 3° y 4° de la sentencia.

- El Juzgado negó la solicitud de adición mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por extemporánea; decisión cuestionada por el apoderado judicial mediante reposición y apelación subsidiaria, cuyo traslado venció en silencio. El despacho mantuvo el auto en proveído del 28 de enero de 2020, reiteró que la solicitud de adición era extemporánea, las interesadas no la pidieron en el término procesal oportuno, y acceder a lo pretendido “*sería actuar contra nuestro Estatuto Procesal Civil*”; finalmente, negó la concesión del recurso de apelación por improcedente, decisión que cuestionó el profesional mediante el recurso de reposición y en subsidio queja, señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, es viable corregir la providencia en cualquier momento, luego “*la solicitud impetrada puede ser resuelta en cualquier momento por cuanto el despacho omitió hacer pronunciamiento, frente a hechos y pretensiones incoadas en el escrito demandatorio*”; en auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado despachó adversamente la reposición y concedió la queja.

- Por auto del 21 de septiembre de 2020, el Tribunal declaró bien denegada la queja, bajo el criterio de la taxatividad el auto que resuelve sobre la corrección no es apelable, no obstante, hizo un llamado a la Juez *a quo* para que examinara la situación expuesta por las recurrentes, “*más allá de la aplicación rigurosa de las normas procesales, pues de ser cierto que en el ordinal quinto de la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia, se omitió, por error, ordenar la cancelación de la anotación correspondiente a la partición inscrita en el registro inmobiliario No. 156 –96329, bien adjudicado en la sucesión de quien en vida fue ELISEO CRUZ según se aprecia del Certificado de Libertad y Tradición*

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE ROA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE ELISEO CRUZ (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-002-2011-00914-03.

anexo a las diligencias, se soslayarían derechos sustanciales ante la imposibilidad de materializar cabalmente la rehechura de la partición ordenada en dicho fallo, con miras a asegurar la participación de las herederas GILMA LIGIA, GLORIA ESPERANZA, ANA LUCÍA y EDELMIRA CRUZ BASTO en la mortuoria de su difunto padre, en contravía de transcendentales fines y propósitos que rigen la administración de justicia, tal cual lo consagra el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 al señalar “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”, y sin que ello implique en todo caso tener que acceder irremediabilmente a lo pedido, sujeta como se encuentra la decisión al examen de los elementos de juicio necesarios para resolver la problemática”.

- En auto del 24 de noviembre, el Juzgado resolvió *“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia. // De otro lado, conforme lo indicado por el Superior, se ordena la cancelación de las adjudicaciones realizadas respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 156-96329, dentro de la sucesión del fallecido ELISEO CRUZ. Para tal fin, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, a fin de que proceda a cancelar las anotaciones relacionadas con la sucesión en mención”.*

- Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, en la providencia del 21 de septiembre de 2020, el Tribunal no ordenó cancelar la adjudicación realizada respecto del inmueble identificado con M.I. No. 156-96329, *“se debe tener en cuenta es que el inmueble... es la hijuela de gastos que se adjudicó a la heredera BLANCA MARIA (sic) CRUZ RIVEROS para cubrir gastos de la sucesión como honorarios, timbres, etc... y de acuerdo con el Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil es cosa juzgada”.* Lo manifestado por el apoderado de las demandantes, frente a que el inmueble “El Toboso” fue adjudicado a los herederos Blanca María Cruz Riveros, Clara Teresa Cruz Riveros, Elvia Esperanza Cruz Riveros, Luis Antonio Cruz Riveros, Celio Ricardo Cruz Riveros, Diego José Cruz Riveros, María del Rosario Cruz Pedreros, Ruth Margarita Cruz Pedreros, Luz Marina Cruz Pedreros, Fernando Santiago Cruz Pedreros, Luis Erdulfo Castañeda

Cruz, María Hortencia Castañeda de Rojas, Auristella Cruz de Romero, María Ángela Cruz de Forero, constituye “*fraude procesal*”.

- En el término del traslado de los recursos interpuestos, el apoderado de las demandantes se opuso a la prosperidad de los mismos, a su juicio, la decisión de la Juez “*solamente acató lo ordenado por su superior jerárquico, por la cual dicha decisión tiene un soporte jurídico, situación contraria a lo manifestado por el recurrente al pretender enrostrar que la decisión del a quo fue caprichosa e infundada*”, con respecto a la “*cosa juzgada*”, advirtió “*nuevamente el abogado yerra por cuanto dicha argumentación ya fue resuelta en las sentencias de primera instancia de fecha 5 de febrero del 2018 y sentencia de segunda instancia 19 de septiembre de la misma anualidad*”; el recurrente es quien incurre en injuria y calumnia, al realizar imputaciones falsas.

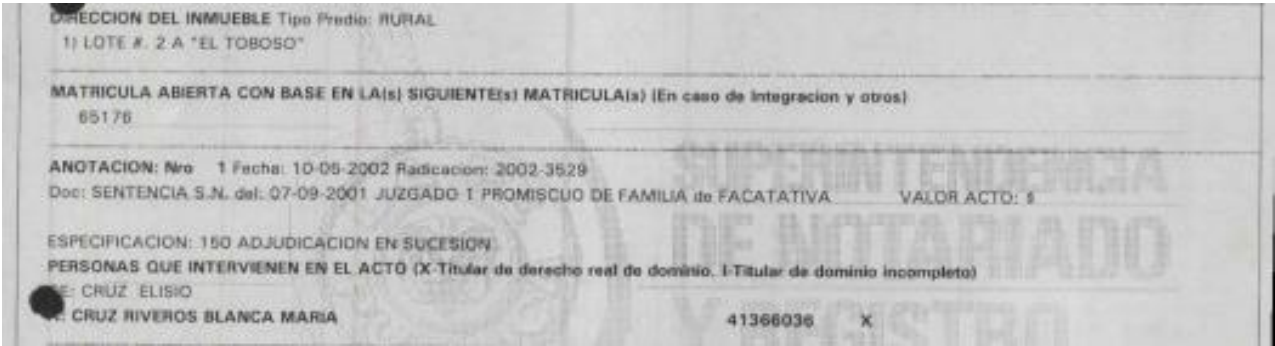
- En auto del 15 de enero de 2021, el juzgado resolvió mantener la decisión, señaló que “*ante el llamado del Superior, y luego de verificar que, en efecto al momento de proferir sentencia se omitió resolver sobre las adjudicaciones de este inmueble, no queda de otra que remedir tal circunstancia, de tal manera que no se vulnere derecho alguno a las partes, en especial a las herederas demandante, quienes dieron inicio al presente asunto con la finalidad de que, les sean reconocidos los derechos que como herederas tienen sobre la masa herencial del causante ELISEO CRUZ*”, no es de recibo el argumento del inconforme, de haber sido adjudicado este bien a los demandados para cubrir gastos de la sucesión, pues “*al ordenarse la refacción de la partición, deberá hacerse nuevamente una hijuela para pasivos, por lo cual, resulta aún más importante cancelar las adjudicaciones realizadas respecto de éste bien*”. Finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiario.

6.5 Del anterior compendio procesal, reluce que con la decisión reprochada la titular del Juzgado de primera instancia resolvió, en últimas, corregir la sentencia proferida en este asunto, tras advertir que incurrió en omisión al no disponer en la resolutive, la cancelación del inmueble “*El Toboso*” identificado con M.I. No. 156-96329, adjudicado a la demandada Blanca María Cruz Riveros en la sucesión del causante Eliseo Cruz en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 7 de septiembre de 2001 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, como sí lo hizo con los demás predios también adjudicados a los demandados, trabajo cuya rehechura ordenó el *a quo* con miras a que se hiciera

partícipe a las demandantes en la redistribución de la masa sucesoral, establecido como quedó en el proceso su derecho a recoger la herencia que legalmente les corresponde en la sucesión de su padre, y en esa medida, no ha debido el Tribunal admitir el recurso de apelación interpuesto, pues indistintamente de la naturaleza de la providencia corregida (auto o sentencia), el legislador no le otorgó a esa decisión la prerrogativa de revisar su legalidad en segunda instancia, si bien no se discute que la sentencia si es pasible del medio impugnatorio dicho, asunto que ya había tenido ocasión de precisar esta Corporación en auto del 21 de septiembre de 2020, cuando declaró bien denegado el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la negativa en la concesión de la apelación interpuesta en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2020, lo cual constituye otra razón de peso para invalidar la actuación adelantada en esta instancia, siendo consecuentes con lo ya considerado en aquella oportunidad frente al punto, y en su lugar inadmitir el recurso de apelación impetrado frente al auto del 24 de noviembre de 2020.

6.6 Y sin perjuicio de lo dicho, demás no está señalar que la decisión del Juzgado, desde el punto de vista de las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia no comporta desmedro de esas prerrogativas, pues la indicada cancelación resultaba necesaria en orden a materializar el derecho sustancialmente reconocido a las demandantes en la sentencia, y ejecutar la orden de rehechura de la partición correspondiente a la sucesión del causante Eliseo Cruz, y que como lo indicó la Juez *a quo* en la resolutive de la sentencia, comprende “*los bienes adjudicados en la sucesión de Eliseo Cruz*”, -entre los que se encuentra el predio “*El Toboso*”, según consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria-⁴, salvo lo concerniente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 156 98362 “*El Mirador*”, lote que según la anotación No. 002 del mencionado certificado de

4



PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE ROA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE ELISEO CRUZ (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-002-2011-00914-03.

tradición, enajenado por el heredero Fernando Santiago Cruz Pedreros, al señor Fernando de Jesús Cabrera Murcia.

El argumento del apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, de ser el inmueble respaldo para la hijuela de gastos adjudicada a su representada, no ofrece una perspectiva distinta del asunto, pues, se repite, lo concertado en su momento por los demandados en la partición aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, incluido lo concerniente a pasivos y demás, quedó sin efecto por virtud de la orden de rehechura impartida en la sentencia de primera instancia, amén de que según se observa de la documental obrante en el expediente, puntualmente, el Certificado de Libertad y Tradición, el predio se encuentra en cabeza de la adjudicataria.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la actuación adelantada en esta instancia y, en su lugar, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, en contra del auto del 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la actuación adelantada en esta instancia y, en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, en contra del auto del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada